

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 077

Acta de Decisión N° 024

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 299 del 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-004-2019-00044-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor JORGE ARMANDO GARZON MARQUEZ, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 1 de junio de 2012.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o a quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor JORGE ARMANDO GARZON MARQUEZ, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

CUARTO: Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el curso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el I.S.S. hoy, Colpensiones, a través de la resolución No. 18046 del 17 de mayo de 2012, concedió la prestación económica de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, calculando el IBL en la suma de \$607.012,00, una tasa de reemplazo del 72,46%, para una mesada inicial de \$566.700,00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

Que instauró solicitud de revocatoria directa, solicitando la reliquidación de la prestación en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público.

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, al actor se le reconoció la pensión de vejez conforme a derecho. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, innominada o genérica fl. 66 a 80, 01ExpedienteDigital*).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 299 del 5 de diciembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, salvo la de prescripción, señalando que se **encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2015**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.914 expedida en Bogotá D.C., tiene derecho a la reliquidación pensional, en aplicación al Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un promedio de toda la vida laboral y actualizada hasta la fecha de su causación el cual corresponde a (\$ **1.006.201**) que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% por reunir más de 1.250 semanas, arroja como primera mesada pensional para el año 2012 de \$ **905.581**.

TERCERO: CONDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ**, identificado con C.C . 19.078.914 expedida en Bogotá D.C., la reliquidación de la pensión de vejez a partir del **22 de noviembre de 2015**, con una mesada equivalente a **\$980.285,79 pesos**, con 14 mesadas al año. El retroactivo pensional sobre las mesadas generadas entre **22 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2023**, asciende a la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON QUINCE PESOS. \$30.676.229M/CTE** debidamente indexados.

La mesada a partir del **01 de diciembre de 2023**, corresponderá a \$ **1.458.575,90 m/cte**

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.

QUINTO: COSTAS, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 25MLMV.

SEXTO: La presente Sentencia, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Adujo el *a quo que*, el actor contaba con 44 años de edad, al 01-04-1994; que le fue reconocida la pensión de vejez, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de remplazo del 72,46% para una mesada inicial de \$566.700,00 a partir del 01-06-2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

Posteriormente, instauró la solicitud de la revocatoria directa pretendiendo la reliquidación con acumulación de tiempos públicos y privados, siéndole resuelta en forma negativa.

Del estudio de los aportes realizados por el actor, se observa que cotizó 1.506,14 semanas incluyendo tiempos públicos y privados, asistiéndole el derecho a la reliquidación solicitada. Al realizar los cálculos pertinentes, determinó cómo más favorable el IBL de toda la vida, al que le aplicó el 90% como tasa de reemplazo.

En relación con la figura de la prescripción se tiene como fecha de disfrute, el 1-6-2012, que la reclamación la instauró el 22-11-2018, siéndole resuelta en forma negativa el 5-1-2019, y la demanda la instauró el 30-01-2020, quedando prescritas las mesadas anteriores al 22-11-2015. Ordenó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando se absuelva de la condena en costas, toda vez que, la entidad reconoció la prestación conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **JORGE ARMANDO GAZÓN MARQUEZ**, le asiste el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

derecho o no, al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados.

2. ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es objeto de discusión que, el señor **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ**, nació el **02-05-1950** (fl. 17, 01Expediente).

Que mediante resolución No. 118046 del 17 de mayo de 2012, se le reconoció la pensión de vejez financiada con cuota parte, conforme la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 1-06-2012, en cuantía de \$566.700,00, basando la liquidación en 1.467 semanas, un IBL de \$607.012,00 y una tasa de reemplazo del 72,46% (fl. 18 a 24, 01Expediente).

Que, según la historia laboral con fecha de actualización del 02 de agosto de 2018, registra 1506,14 semanas entre el 25-05-1984 al 30-06-2012, incluyendo, tiempos de servicios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde enero de 1979 a agosto de 1982 (fl. 34 a 42).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

En virtud de lo anterior, al contar con tiempos cotizados a Colpensiones y tiempo de servicio, en este caso, con una entidad del Estado, se concluye que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

4. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad oportunamente formuló la excepción de prescripción, encontramos que:

- La petición de la reliquidación de la pensión vejez la radicó el **22-11-2018** (fl.43, 01Expediente), resuelta en forma negativa en resolución SUB 1742 del 5 de enero de 2019 (fl. 48, 01Expediente).
- La demanda la instauró el **30-01-2019** (ActaReparto, fl. 58), esto es, transcurrieron los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se reconoció el derecho -2012-, y la reclamación de la reliquidación -2018-, quedando afectadas por dicha figura el reajuste pensional generado con anterioridad al **22-11-2015**.

6. I.B.L.

Es de indicar que, el Juzgado determinó que le resultaba más favorable el IBL de “*toda la vida*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

Al efectuar dicho cálculo se utilizan los periodos desde el 16-07-1969 al 31-05-2012, esto es, un día antes a la fecha del reconocimiento de la prestación, que lo fue, el 1-6-2012.

Arrojando un IBL de **\$795.180,27** al que se le aplica el 90% por contar con 1.524,43 semanas, según el conteo de la Sala, con una mesada pensional inicial de **\$715.662,24**, a partir del 01-06-2012, la cual resulta superior a la reconocida por la entidad de **\$566.700,00**, monto que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, asistiéndole derecho a la reliquidación solicitada (fl. 18 a 23, 01Expediente) (anexa tabla al final).

Cabe destacar que, se observa una diferencia entre la reconocida por la Sala (\$715.662,24) y la reconocida por el Juzgado (\$905.581,00), sin embargo, no se allegó copia de dicha liquidación.

Aunado a lo anterior, se resalta que la parte actora anexó con la demanda, el cálculo de la reliquidación solicitada, el cual arrojó un IBL de \$798.177,00 al que le aplicó el 90%, con una mesada inicial de \$718.359,74.

Encontrándose que, al verificar dicha liquidación, se genera una leve diferencia con la reconocida por la Sala, de \$2.697,50.

TOTALES		10.653	798.177
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.521,86	
TASA DE REEMPLAZO	90,00%		PENSION 718.359,74
SALARIO MÍNIMO	2.012		PENSIÓN MÍNIMA 566.700,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

Ahora bien, por concepto del retroactivo pensional de la reliquidación generado desde el **22-11-2015 y liquidado al 31-12-2023**, arroja la suma de **\$10.243.236,76**. A partir del 1 de enero de 2024, la mesada pensional arroja un monto de \$1.293.682,52, el cual resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente de dicha anualidad, debiéndose ajustar al mismo.

Significa lo anterior que, a partir del 1 de enero de 2024 le corresponde percibir una mesada pensional de \$1.300.000,00, con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA				DIFERENCIAS	# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Entidad	MESADA RECONOCIDA Sala			
2.012	0,0244	\$ 566.700,00	\$ 715.662,24			
2.013	0,0194	\$ 589.500,00	\$ 733.124,40			
2.014	0,0366	\$ 616.000,00	\$ 747.347,01			
2.015	0,0677	\$ 644.650,00	\$ 774.699,92	\$ 130.049,92	2,27	\$ 295.213,31
2.016	0,0575	\$ 689.455,00	\$ 827.147,10	\$ 137.692,10	13	\$ 1.789.997,30
2.017	0,0409	\$ 737.717,00	\$ 874.708,06	\$ 136.991,06	13	\$ 1.780.883,76
2.018	0,0318	\$ 781.242,00	\$ 910.483,62	\$ 129.241,62	13	\$ 1.680.141,03
2.019	0,0380	\$ 828.116,00	\$ 939.437,00	\$ 111.321,00	13	\$ 1.447.172,96
2.020	0,0161	\$ 877.802,00	\$ 975.135,60	\$ 97.333,60	13	\$ 1.265.336,84

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

2.021	0,0562	\$ 908.526,00	\$ 990.835,29	\$ 82.309,29	13	\$ 1.070.020,72
2.022	0,1312	\$ 1.000.000,00	\$ 1.046.520,23	\$ 46.520,23	13	\$ 604.762,98
2.023	0,0928	\$ 1.160.000,00	\$ 1.183.823,68	\$ 23.823,68	13	\$ 309.707,88
2.024	0,0928	\$ 1.300.000,00	\$ 1.293.682,52			\$ 0,00
TOTAL						\$ 10.243.236,76

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del reajuste pensional generado desde el **22-11-2015 al 31-12-2023**.

Es de indicar que, en el artículo SEGUNDO de la resolución antes mencionada, se depende que la prestación está a cargo de Colpensiones en una cuota de 54,04% y de Cajanal en un 45,96%.

ARTICULO SEGUNDO: El financiamiento de la prestación económica reconocida se distribuye de la siguiente manera:

ENTIDAD CONCURRENTE	DÍAS	VALOR PENSIÓN	PORCENTAJE
Instituto de Seguros Sociales	5551	\$306.245	54.04%
Cajanal	4721	\$260.455	45.96%
TOTAL	10.272	\$566.700	100%

En efecto, la Ley 33 de 1985 en su artículo 2° indica que la Caja de Previsión obligada al pago de la pensión, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas Cajas de Previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

En el caso en concreto, **COLPENSIONES** es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la pensión al señor **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ**, y, dicha entidad tiene el derecho a realizar el el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 dispuso la supresión de las cuotas partes precisando que las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

El artículo 4º del Decreto 1337/16 reglamentario de la norma anterior establece:

“Pago de las obligaciones pensionales y procesos administrativos y judiciales. Como consecuencia de la supresión de las cuotas partes pensionales de que trata el presente decreto, las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes. A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los descuentos a salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

7. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En consecuencia, se confirmará esta condena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 299 del 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** que el señor **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ**, tiene derecho a la reliquidación pensional, en aplicación al Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un promedio de toda la vida laboral y actualizada hasta la fecha de su causación el cual corresponde a (\$795.180,27) que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% por reunir más de 1.250 semanas, arroja como primera mesada pensional para el año 2012 de \$715.662,24.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ**, por concepto del retroactivo pensional de la reliquidación generado desde el **22-11-2015 y liquidado al 31-12-2023**, la suma de **\$10.243.236,76**. A partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir una mesada pensional de \$1.300.000,00, con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año. **COLPENSIONES debe seguir el trámite del Decreto 1337/16 a los efectos de la cuota parte.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

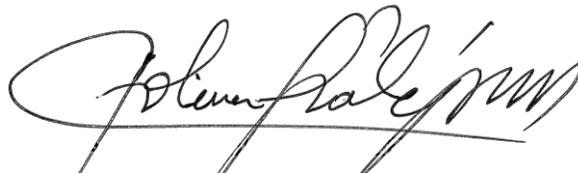
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante **JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ**.

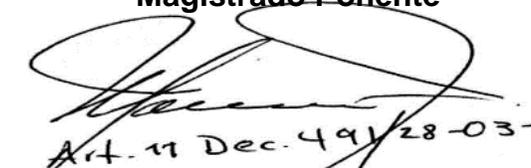
QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Sala

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DE TODA LA VIDA

Expediente:				DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	JORGE ARMANDO GARZÓN MARQUEZ			Nacimiento:	2/05/1950	60 años a	2/05/2010
Edad a	1/04/1994	43 años		Última cotización:	31/05/2012		
Sexo (M/F):	M			Desde	16/07/1969	Hasta:	31/05/2012
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	5.791		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/06/2012		

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
16/07/1969	31/07/1969	600,00	1	0,150000	109,160000	16	436.640	654,69
1/08/1969	31/12/1969	1.200,00	1	0,150000	109,160000	153	873.280	12.521,02
1/01/1970	31/12/1970	1.300,00	1	0,160000	109,160000	365	886.925	30.337,14
1/01/1971	28/02/1971	1.300,00	1	0,170000	109,160000	59	834.753	4.615,35
30/03/1971	31/03/1971	1.305,00	1	0,170000	109,160000	2	837.964	157,05
1/04/1971	31/08/1971	1.450,00	1	0,170000	109,160000	153	931.071	13.349,62
1/09/1971	5/09/1971	1.353,00	1	0,170000	109,160000	5	868.785	407,08
8/09/1971	30/09/1971	1.353,00	1	0,170000	109,160000	23	868.785	1.872,56
1/10/1971	31/10/1971	1.450,00	1	0,170000	109,160000	31	931.071	2.704,83
1/11/1971	5/11/1971	1.353,00	1	0,170000	109,160000	5	868.785	407,08
8/11/1971	30/11/1971	1.353,00	1	0,170000	109,160000	23	868.785	1.872,56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

1/01/1972	31/12/1972	1.450,00	1	0,200000	109,160000	366	791.410	27.144,23
1/01/1973	28/02/1973	1.800,00	1	0,220000	109,160000	59	893.127	4.938,10
1/03/1973	6/03/1973	1.740,00	1	0,220000	109,160000	6	863.356	485,44
8/03/1973	31/03/1973	1.740,00	1	0,220000	109,160000	24	863.356	1.941,76
1/04/1973	29/04/1973	1.740,00	1	0,220000	109,160000	29	863.356	2.346,30
4/05/1973	31/05/1973	1.620,00	1	0,220000	109,160000	28	803.815	2.109,16
1/06/1973	31/12/1973	1.800,00	2	0,220000	109,160000	214	893.127	17.911,09
1/01/1974	30/09/1974	1.800,00	1	0,280000	109,160000	273	701.743	17.952,94
1/10/1974	31/12/1974	2.200,00	1	0,280000	109,160000	92	857.686	7.394,54
1/01/1975	31/01/1975	2.200,00	1	0,350000	109,160000	31	686.149	1.993,31
1/02/1975	30/06/1975	2.570,00	1	0,350000	109,160000	150	801.546	11.267,17
1/07/1975	31/08/1975	2.770,00	1	0,350000	109,160000	62	863.923	5.019,52
1/09/1975	30/09/1975	2.828,00	1	0,350000	109,160000	30	882.013	2.479,65
1/10/1975	31/12/1975	3.060,00	1	0,350000	109,160000	92	954.370	8.228,10
1/01/1976	30/06/1976	3.060,00	1	0,410000	109,160000	182	814.706	13.895,28
1/07/1976	31/08/1976	3.300,00	1	0,410000	109,160000	62	878.605	5.104,82
1/09/1976	31/12/1976	3.630,00	1	0,410000	109,160000	122	966.465	11.049,46
1/01/1977	31/01/1977	3.630,00	1	0,520000	109,160000	31	762.021	2.213,72
1/02/1977	31/03/1977	4.400,00	1	0,520000	109,160000	59	923.662	5.106,93
1/04/1977	30/04/1977	5.400,00	1	0,520000	109,160000	30	1.133.585	3.186,91
1/05/1977	31/12/1977	5.800,00	1	0,520000	109,160000	245	1.217.554	27.954,33
1/01/1978	31/12/1978	6.500,00	1	0,670000	109,160000	365	1.059.015	36.223,45
1/01/1979	28/02/1979	7.700,00	1	0,800000	109,160000	59	1.050.665	5.809,13
1/03/1979	31/12/1979	8.500,00	1	0,800000	109,160000	306	1.159.825	33.258,97
1/01/1980	31/12/1980	12.400,00	1	1,020000	109,160000	366	1.327.043	45.515,68
1/01/1981	31/12/1981	15.500,00	1	1,290000	109,160000	365	1.311.612	44.863,51
1/01/1982	31/03/1982	19.600,00	1	1,630000	109,160000	90	1.312.599	11.070,55
1/04/1982	31/08/1982	20.800,00	1	1,630000	109,160000	153	1.392.962	19.972,18
1/10/1982	10/10/1982	6.240,00	1	1,630000	109,160000	10	417.889	391,61
25/05/1984	31/12/1984	11.850,00	1	2,360000	109,160000	221	548.113	11.351,60
1/01/1985	31/12/1985	14.610,00	1	2,790000	109,160000	365	571.623	19.552,27
1/01/1986	31/12/1986	14.610,00	1	3,420000	109,160000	365	466.324	15.950,54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

1/01/1987	12/08/1987	21.420,00	1	4,130000	109,160000	224	566.152	11.884,36
5/12/1990	6/12/1990	61.950,00	1	8,280000	109,160000	2	816.722	153,07
6/10/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	109,160000	87	558.786	4.555,75
1/01/1994	31/12/1994	196.800,00	1	21,330000	109,160000	365	1.007.158	34.449,71
1/01/1995	31/01/1995	310.142,00	1	26,150000	109,160000	31	1.294.650	3.761,05
1/02/1995	28/02/1995	268.941,00	1	26,150000	109,160000	28	1.122.662	2.945,79
1/03/1995	31/03/1995	296.250,00	1	26,150000	109,160000	31	1.236.660	3.592,58
1/04/1995	30/04/1995	312.102,00	1	26,150000	109,160000	30	1.302.832	3.662,73
1/05/1995	31/05/1995	329.532,00	1	26,150000	109,160000	31	1.375.591	3.996,19
1/07/1995	31/07/1995	279.062,00	1	26,150000	109,160000	31	1.164.910	3.384,15
1/10/1995	16/10/1995	66.789,00	1	26,150000	109,160000	16	278.803	418,03
1/10/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	109,160000	92	496.619	4.281,60
1/01/1997	31/05/1997	172.005,00	1	38,000000	109,160000	151	494.107	6.991,86
1/06/1997	25/06/1997	249.114,00	1	38,000000	109,160000	25	715.613	1.676,54
1/07/1997	8/07/1997	45.868,00	1	38,000000	109,160000	8	131.762	98,78
1/01/1998	31/10/1998	203.826,00	1	44,720000	109,160000	304	497.532	14.173,91
1/10/2001	31/10/2001	285.000,00	1	61,990000	109,160000	31	501.865	1.457,95
1/11/2001	15/11/2001	10.000,00	1	61,990000	109,160000	15	17.609	24,75
1/12/2001	31/12/2001	370.000,00	1	61,990000	109,160000	31	651.544	1.892,78
1/01/2002	31/01/2002	400.000,00	1	66,730000	109,160000	31	654.338	1.900,90
1/02/2002	15/02/2002	13.333,00	1	66,730000	109,160000	15	21.811	30,66
1/08/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	109,160000	153	505.476	7.247,48
1/02/2003	28/02/2003	332.000,00	1	71,400000	109,160000	28	507.579	1.331,85
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	1	71,400000	109,160000	31	507.579	1.474,55
1/09/2003	27/09/2003	298.800,00	1	71,400000	109,160000	27	456.821	1.155,86
1/10/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	109,160000	92	507.579	4.376,09
1/01/2004	31/05/2004	358.000,00	1	76,030000	109,160000	152	513.998	7.321,50
1/06/2004	30/06/2004	410.000,00	1	76,030000	109,160000	30	588.657	1.654,93
1/07/2004	31/12/2004	400.000,00	1	76,030000	109,160000	184	574.300	9.902,65
1/01/2005	31/01/2005	503.000,00	1	80,210000	109,160000	31	684.547	1.988,66
1/02/2005	30/04/2005	500.000,00	1	80,210000	109,160000	89	680.464	5.675,31
1/05/2005	31/05/2005	400.000,00	1	80,210000	109,160000	31	544.371	1.581,44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ARMANDO
GARZÓN MARQUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2019-00044-01

1/06/2005	31/07/2005	552.303,00	1	80,210000	109,160000	61	751.644	4.296,72
1/08/2005	31/12/2005	528.455,00	1	80,210000	109,160000	153	719.189	10.311,68
1/01/2006	31/03/2006	520.000,00	1	84,100000	109,160000	90	674.949	5.692,57
1/04/2006	31/05/2006	505.000,00	1	84,100000	109,160000	61	655.479	3.747,00
1/06/2006	31/07/2006	500.000,00	1	84,100000	109,160000	61	648.989	3.709,90
1/08/2006	30/09/2006	584.000,00	1	84,100000	109,160000	61	758.020	4.333,16
1/10/2006	31/12/2006	500.000,00	1	84,100000	109,160000	92	648.989	5.595,26
1/01/2007	31/01/2007	500.000,00	1	87,870000	109,160000	31	621.145	1.804,47
1/02/2007	31/03/2007	550.000,00	1	87,870000	109,160000	59	683.259	3.777,74
1/04/2007	31/05/2007	500.000,00	1	87,870000	109,160000	61	621.145	3.550,73
1/06/2007	30/06/2007	490.000,00	1	87,870000	109,160000	30	608.722	1.711,34
1/07/2007	31/07/2007	500.000,00	1	87,870000	109,160000	31	621.145	1.804,47
1/08/2007	31/12/2007	480.000,00	1	87,870000	109,160000	153	596.299	8.549,69
1/01/2008	31/03/2008	540.000,00	1	92,870000	109,160000	91	634.720	5.412,75
1/04/2008	31/12/2008	500.000,00	1	92,870000	109,160000	275	587.703	15.145,57
1/01/2009	30/06/2009	530.000,00	1	100,000000	109,160000	181	578.548	9.813,25
1/07/2009	31/07/2009	600.000,00	1	100,000000	109,160000	31	654.960	1.902,70
1/08/2009	30/11/2009	650.000,00	1	100,000000	109,160000	122	709.540	8.112,07
1/12/2009	31/12/2009	550.000,00	1	100,000000	109,160000	31	600.380	1.744,15
1/01/2010	30/04/2010	600.000,00	1	102,000000	109,160000	120	642.118	7.220,89
1/05/2010	31/12/2010	610.000,00	1	102,000000	109,160000	245	652.820	14.988,36
1/01/2011	31/12/2011	610.000,00	1	105,240000	109,160000	365	632.721	21.642,14
1/01/2012	31/05/2012	610.000,00	1	109,160000	109,160000	152	610.000	8.688,97

TOTALES						10.671		795.180,27
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.524,43		
TASA DE REEMPLAZO	90%				PENSION			715.662,24
SALARIO MÍNIMO	2.012				PENSIÓN MÍNIMA			566.700,00

LA PENSIÓN TIENE UN VALOR DE SALARIO MÍNIMO

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fddd44286efb8d09566246de01876402dc302dea42d238764c80c65b49dfc8**

Documento generado en 18/03/2024 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>